

Doctora
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
Juez 7ª Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D. C.

44
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

16889 12-JAN-21 5:37

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 033-2019-00143
Demandante: Davivienda
Demandado: Jonnathan Andrey Rojas Artunduaga

ANGÉLICA LUGO	<i>[Firma]</i>
F	<i>[Firma]</i>
U	<i>[Firma]</i>
RADICADO	
3-1-7	

BELISARIO GOMEZ MORALES, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR PEREZ RODRIGUEZ, TERCERO DE BUENA FE EN ESTE CASO**, estando dentro de los términos establecidos por la Ley, a la señora Juez manifiesto que, mediante el presente escrito interpongo recurso de REPOSICION en contra de su auto proferido dentro del presente proceso y notificado por Estado de fecha 14 de Diciembre de 2020, a fin de que se revoque el mismo y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas en el escrito que fue materia de su decisión aquí recurrida.

Son fundamentos de orden factico y jurídico de sustentación del presente recurso de Reposición los siguientes:

ANTECEDENTES

El suscrito en mi calidad de apoderado judicial del señor EDGAR PEREZ RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, fundado en lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 1079 de 2015, solicité que su Despacho, ordenara la cancelación de la inscripción de embargo registrada ante la respectiva oficina de movilidad y el levantamiento de la medida cautelar que afecta al vehículo automotor distinguido con las placas CXR 237, demostrando con suficiente prueba documental que se satisfacen todos los requisitos legales para que dicha norma, artículo 47 del Decreto 1079 de 2015, fuera aplicada en este caso en concreto; sin embargo, la titular del despacho decide negar mi petición mediante auto que se notificó por estado de fecha 14 de diciembre de 2020, el que dispone:

"Del poder que antecede y las solicitudes obrantes a folios 60 a 68, no se imparte trámite a las mismas toda vez que ni Edgar Pérez Rodríguez ni Belisario Gómez Morales son partes reconocidas al interior del

presente asunto; tengan en cuenta los memorialistas que su intervención deberán realizarla en la etapa procesal oportuna."

En consecuencia, en atención a su decisión, el suscrito considero que la decisión tomada por su despacho es totalmente errada, toda vez que no estamos frente a la aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso; pues no se trata de un incidente de desembargo; sino de un trámite especial para obtener un mismo fin, pero en aplicación al artículo 47 del Decreto 1079 de 2015, cuyo trámite se encuentra consagrado en el artículo 69 ibidem; por ello, su decisión es totalmente contraria a derecho, tal como lo expondré en el cuerpo del recurso de reposición, donde explicaré de manera amplia y ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 69 del Código General del Proceso consagra tramites especiales que a renglón seguido dispone:

"Intervención en incidentes **o para trámites especiales.**(negrilla fuera de texto)

Art. 69.- Cuando la intervención se concrete a un incidente **O TRAMITE,** (mayúsculas y negrilla fuera de texto) el interviniente solo será parte en ellos."

En efecto, de la interpretación hermenéutica del artículo 69 del Código General del Proceso transcrito en precedencia, de ella se entiende y se desprende que, el señor EDGAR PEREZ RODRIGUEZ, de acuerdo con la situación fáctica y jurídica planteada y probada con la prueba documental que se allegó de manera legal y oportuna a este caso, teniendo en cuenta que se trata de un tercero poseedor de buena fe, dado que mi poderdante es quien tiene la tenencia y posesión del vehículo automotor identificado con Placas CXR-237; es por ello, que le asiste interés jurídico para intervenir e insistir en el sentido de que su Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 1079 de 2015, por consiguiente, debiéndose despachar de manera favorable todas las pretensiones hechas en el escrito base de su decisión objeto hoy del recurso de reposición.

Así las cosas, considero que el artículo 47 del Decreto 1079 de 2015, es norma Única Reglamentaria del Sector Transporte, y que por tal razón a la luz de la Constitución y la Ley; es una norma especial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia No. C-439 de 2016 siendo ponente el señor Magistrado, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, expuso:

"6.2. Recientemente, en sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen

al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre las leyes; (i) *el criterio jerárquico*, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); (ii) *el criterio cronológico*, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidades entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); (iii) *el criterio de especialidad*, según el cual la norma especial prima sobre la general (*negrilla fuera de texto*) (*lex specialis derogat generali*).

Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante un antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."

"6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales ..."

"6.5.- Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, Cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido de que, ante disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra." (*negrilla fuera de texto*).

En consecuencia, atendiendo lo transcrito en precedencia de las partes pertinentes de la sentencia No. C-439 de 2016, se corrobora sin lugar a la más mínima duda, que su Despacho al proferir el auto objeto de este recurso de reposición, incurrió, en vías de hecho por DEFECTO SUSTANCIAL Y DEFECTO PROCESAL, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-781 de 2011, dijo:

"Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) (ii) ... (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación

sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada." (negrillas fuera de texto)

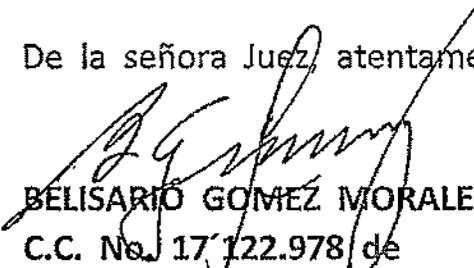
En este orden de ideas, como fue explicado en precedencia, uno de los yerros por vía de hecho en el que ha incurrido su Despacho por defectos sustancial y procesal, precisamente, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en la aludida sentencia No. C-439 de 2016 al expresar:

(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras Disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada." (negrillas fuera de texto). En tales condiciones, lo anterior quiere decir, que en el caso que nos ocupa, es preciso y legalmente aplicar lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 1079 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado que su Despacho ha incurrido en error sustancial y procesal al proferir el auto de fecha 11 de diciembre de 2020; al negarse dar trámite al escrito mediante el cual se pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor con Placas CXR-237; pues dicha medida cautelar fue registrada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la suscripción del acto jurídico (contrato de compraventa); es decir, se registró cuando ya se había radicado los documentos exigidos por las autoridades de tránsito para inscribir o registrar el traspaso de la propiedad o dominio, tal como consta en el documento emitido por la respectiva oficina de tránsito.

En caso de mantener su decisión incólume, considero que se estaría vulnerando a mi poderdante sus derechos fundamentales y constitucionales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (art. 29 de nuestra Constitución Nacional). el cual dispone: "Se garantiza de toda persona para acceder a la administración de justicia."

De la señora Juez, atentamente,


BELISARIO GOMEZ MORALES

C.C. No. 17.122.978 de

T. P. No. 27.875 del C. S. de la J.

Correo electrónico: belisario201@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRaslados ART. 119 C. G. P.
En la fecha 20 ENE 2021 se fija el presente traslado.
Contra Cir dispuesto en el Art. 31 del
que Cir el cual corre a partir del 21 ENE 2021
En la fecha 25 ENE 2021

* Secc.

RECURSO REPOSICIÓN

belisario gomez moralez <belisario201@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 9:58 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

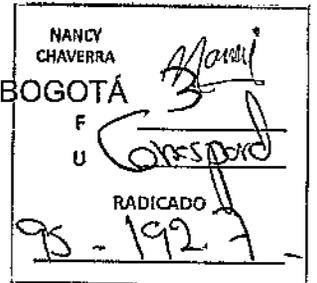
RECUR. DE REPOSICION JUZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION. (1).pdf;

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPIAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



PROCESO EJECUTIVO 1100140030 63-2010-00274-

DEMANDANTE EDIFICIO LOGOS 54 P.H. CESIONARIO JESÚS ANTONIO TORRES HIDALGO

DEMANDADO: GERMÁN CONSTANTINO BOHÓRQUEZ QUIROZ U.F. EJEC. MPAL. RADICAC.

JUZGADO DE ORIGEN 63 C.M.

OFELIA AVILA LANCHEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 28.307.881 de Puente Nacional (Santander) y con Tarjeta profesional número 112.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de GERMÁN CONSTANTINO BOHÓRQUEZ QUIROZ, demandado en el proceso de la referencia por medio del presente, me dirijo al despacho a su digno cargo, interponer recurso de Reposición contra el auto calendado 18 de diciembre noticiado por estado del 12 de enero 2021 para que se sirva revocarlo en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En primer lugar debo manifestar señor Juez, que la liquidación del crédito que efectúa el despacho en auto del 18 de diciembre de 2020, no se ajusta a la probada por el despacho mediante auto del 8 de septiembre de año 2020, donde quedó aprobada conforme obra a folio 99. .

Dineros consignado la suma de	\$8.500.000.
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 7.986.819
Abono a CAPITAL.....	\$ 4.058.000
INTRESES.....	\$ 3.928.819
MENOS ABONO DEL DEPÓSITO A INTRESES.....	\$1.400.000
Saldo Interés.....	\$ 2.528.819
Total aplicado de los títulos	\$ 7.986.819.

Quedando un saldo para cubrir las costas y agencias en derecho y en favor del demandado.

El despacho en dicha liquidación aplico los depósitos judiciales consignados por el demandado a órdenes del proceso tanto así queda un excedente en favor del deudor como obra folio 100, hay dineros suficientes para cubrir la obligación, como costas y agencias en derecho de acuerdo a lo reportado por el banco agrario. Obrante a folio 98, la suma asciende a \$10.000.000. dineros suficientes para cubrir las costas y agencias en derecho tanto para el demandante y demandado conforme quedo en la sentencia.

Señor Juez, la liquidación del crédito fue modificada por el despacho mediante auto del 18 de diciembre de año anterior, es evidente que hay un error sustancial al realizar dicha operación no se efectuó como quedó aprobada en septiembre 8 de 2020, se pretende que su despacho a realizar la conversión de depósitos judiciales tenga en cuenta las agencias en derecho y costa

Como quiera que la misma se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico y la Ley sustancial, toda vez que se pretende sumas de dinero de cuotas de administración de la demanda acumulada más los intereses moratorios aplicados a capital así quedo consignado en auto precitado.

En nuestro ordenamiento procesal civil, se prevé tácitamente los modos y acciones legales, para tal efecto solicito al despacho proceda a EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD, a fin de salvaguardar los yerros que viene trasegando en el proceso al modificar sustancialmente la liquidación del crédito, situación que de oficio debe ejercerse, hecho que no ha sucedido, se pretende salvar dichos errores en los que ha incurrido el despacho; para tal efecto solicito señor juez dar aplicación al artículo que a continuación cito:

Nulidades Procesales

Artículo 132. *Control de legalidad.*

Debo manifestar a la señora Juez, que en el presente asunto se debe ejercer el "CONTROL DE LEGALIDAD" previsto en el Art. 132 del C.G.P., que indica:

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el caso en estudio debe ejercerse el control de legalidad, para evitar que se vulnere el debido proceso y derechos de mi mandante, respecto de los intereses aplicables a cada cuota de administración en mora, la debida aplicación de los títulos consignados a órdenes del proceso.

Situación que solicito a su Despacho se sirva valorar a fin que se proceda a enmendar los errores procedimentales y garantizar el debido proceso entre otros, que de no ser corregidos, desnaturalizarían la función judicial en equidad.

Me permito citar el siguiente fragmento de Corte Suprema de Justicia, cuando expresa:

"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias.

"Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública y en función de tutela y vigilancia. De ahí que aún de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fué ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fué pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder.

"Dentro del anterior análisis del ordenamiento procesal, que es lo que nos lo explica en forma verdaderamente científica, aparecen dos consecuencias generales: 1ª. Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ella mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha constituido el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2ª. Que solo tiene efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviera de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que la autorizó, con mira a la conservación del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. (C. de P. C., JAIME SOTO GOMEZ, página 19 y S.S., Ediciones THESMOS, segunda edición 1993)."

Señor Juez es de tener en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el error en una providencia no obliga a persistir en él y a incurrir en otros, y para el caso que nos ocupa el auto es ilegal teniendo en cuenta que modifica la liquidación de crédito elaborada por el despacho de acuerdo con la sentencia, se determina que hay un saldo a favor del demandado, conforme a los depósitos para este proceso

Del señor Juez, sírvase darle el trámite correspondiente.

OFELIA ÁVILA LANCHEROS.

C. C. No 28.307.881 de Puente Nacional.

T.P- 112.542 del C. S de la J.

ofeliaavila11@hotmail.com

3123950217



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 2-0-ENE-2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.P. el cual comienza a partir del 12-1-ENE-2021
y vence el 25-ENE-2021

La Secretana.

7

RV: Reposición expediente 2010 00274 ju 63

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 3:00 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (415 KB)

REPOSICIÓN AUTO DEL 18 DIC 2020 EX 2010. 0274 J 63.pdf;

De: Ofelia Avila Lancheros <ofeliaavila11@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 2:32 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanbq13@hotmail.com <germanbq13@hotmail.com>; catalinarojas80@gmail.com <catalinarojas80@gmail.com>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición expediente 2010 00274 ju 63

se adjunta pdf reposición da cumplimiento decreto 806 remite al email apoderada demandante cesionario.

Ofelia Avila
abogada

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.)

DEMANDADO: GINA XIOMARA PRIETO ROJAS

RADICADO: 2013-1478

ASUNTO: Recurso reposición contra el numeral cuarto del auto que niega mandamiento ejecutivo.

LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la demandante, mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral cuarto del auto que ordenó el desistimiento de los efectos de la sentencia, del día 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado del 12 de enero de 2021. Conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El auto que ordenó el desistimiento de los efectos de la sentencia del día 18 de diciembre de 2020, fue notificado por estado el 12 de enero de 2021, por lo que en virtud a los artículos 118 y 318, el término para interponer el recurso de reposición culmina el 15 de enero de 2021. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es interpuesto en tiempo.

II. LA PROVIDENCIA ATACADA

El H. Despacho, decretó el desistimiento de los efectos de la sentencia del proceso de la referencia, ordenando en el numeral cuarto, la entrega del desglose de los títulos sustento de la acción a favor de la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los títulos base de la acción deben ser entregados a la parte Actora, toda vez que se están desistiendo los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada. De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, es facultad de la parte que promovió los actos procesales, desistir de los mismos, sin embargo, la norma no implica renuncia a las acreencias que le asisten, pues la obligación por la cual se inició la acción no ha sido pagada.

En los únicos casos donde se deben entregar esos documentos a la parte pasiva es cuando se desiste de las pretensiones de la demanda, caso en el cual no se ha dictado sentencia. En cuanto al desistimiento de los efectos de la sentencia, los documentos base de la ejecución deben ser entregados a la parte actora, por estar en firme la sentencia favorable debidamente ejecutoriada y por ende la vigencia de la obligación.

No obstante lo anterior, en memorial de corrección a la solicitud de desistimiento radicado en su despacho vía correo electrónico el pasado 22 de julio de 2020, se expresó claramente que los documentos base de la presente acción fueran entregados a la parte demandante, es decir, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S (CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.).

Traslado 25
2F22 9/10/2021
63

99537 18-JAN-21 14:22

99537 18-JAN-21 14:22

176-101-19
OF. E.JEC. MUNICIPAL RADICAC.

IV. SOLICITUD

En virtud a lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado del 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega de los documentos base de la ejecución y los oficios de desembargo a la parte demandante.

Lucía Diago V.

LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA

C.C. No.1.061.719.437 de Popayán

T.P. No. 236.835 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abogado.jur@gconsultorandino.com

Calle 30A No. 6-22 Piso 19, Bogotá D.C.

Teléfono: 3004766342

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sistema de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
SE FOLIOS ART. 110 C. G. P.
20 ENE 2021 se fija el presente traslado
en el Art. 39 del
25 ENE 2021 a partir del 21 ENE 2021

Recurso de reposición AV VILLAS Vs. GINA XIOMARA PRIETO ROJAS - Rdo. 2013-1478

LUCIA PAOLA DIAGO VALENCIA <abogado.jur@gconsultorandino.com>

Mié 13/01/2021 5:00 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AVVILLAS Vs. GINA XIOMARA PRIETO ROJAS 2013-1478.pdf;

Buenas tardes,

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO (CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.)**DEMANDADO:** GINA XIOMARA PRIETO ROJAS**Rdo.:** 2013-1478 (11001400303120130147800)

LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.437 y T.P No. 236.835 del C.S de la J, me permito allegar recurso de reposición contra auto del 18 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

**GRUPO JELKH**
ABOGADOS**Lucia Diago Valencia**

Abogado

abogado.jur@gconsultorandino.com**www.jelkhabogados.com**

Calle 93B N. 17-25 Ofc 206, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4455 Ext. 144

*** Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.**

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

27AS
TRASLADO
Simelfs.
237

Señor (a):
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ESD

174 = 101-7.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS vs LUIS CARLOS ZAMORA REYES y MAYRA BULA AGUDELO

Rad. 2015-01487
Juzgado de origen: cincuenta y cinco (55) civil municipal de Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ORDENA ELABORACIÓN DESPACHO COMISORIO
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
05904 18-JAN-21 13:56

LUIS CARLOS ZAMORA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19301963 y TP 24.755 del CSJ, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio en mi calidad de abogado en ejercicio, presento dentro del término legal, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto notificado el 12 de enero de 2021 que ordena la elaboración del Despacho comisorio para el secuestro del inmueble**, con el fin de que se **REVOQUE**, en consideración a lo siguiente:

- Ya desde el año 2018 el juzgado de conocimiento (55 civil municipal de Bogotá) había decretado mediante auto la remisión y elaboración del Despacho Comisorio a Despacho judicial encargado de apoyar con este tipo de diligencias a los juzgados de conocimiento.
- No pueden existir dos autos que resuelvan el mismo asunto, por tanto este auto recurrido carece de valor jurídico y debe ser revocado.
- Aunque el auto inicial no esté necesariamente en el cuaderno dos (2), no quiere decir que no haya nacido a la vida jurídica.

El primer auto fue una decisión de un juez, que fue eficaz, y por tanto cierta, vinculante y obligatoria, su existencia no fue cuestionada, y por tanto se debe acatar, a no ser que sea revocada.

PRUEBAS:

- Auto obrante en el proceso.

Del Juzgado,

LUIS CARLOS ZAMORA REYES
CC. 19301963
T.P. 24.755 del CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En fecha 20 ENE 2021 se fija el presente traslado
carácter de 310 de acuerdo al Art. 310
y vea el 25 ENE 2021 el cual corresponde al 21 ENE 2021

la Secretaría. 1

RV: Recurso de Reposición proceso hipotecario No. 2015-01487, juzgado 7° de ejecución civil municipal-Bogotá

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 12:41 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (450 KB)

Reposición 2015-01487 Juzgado 7º.pdf;

De: Luis Carlos Zamora Reyes <lczamora@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 12:23 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición proceso hipotecario No. 2015-01487, juzgado 7º de ejecución civil municipal-Bogotá

Apreciados señores:

Envío recurso de REPOSICIÓN en un (1) folio contra auto que ordena la elaboración de Despacho Comisorio, en el **proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-01487 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra LUIS CARLOS ZAMORA REYES y MAYRA BULA AGUDELO**, que se sigue en el juzgado séptimo (7º) civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, proveniente del juzgado 55 civil municipal de Bogotá.

Cordial saludo,

LUIS CARLOS ZAMORA REYES

CC 19301963

TP 24.755 del CSJ